

Dictamen Núm. 265/2023

V O C A L E S :

Sesma Sánchez, Begoña,
Presidenta
González Cachero, María Isabel
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
García García, Dorinda
Baquero Sánchez, Pablo

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 21 de diciembre de 2023, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 23 de mayo de 2023 -registrada de entrada el día 31 del mismo mes-, y una vez atendida la diligencia para mejor proveer el 15 de noviembre de 2023, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias formulada por, por los daños ocasionados por un accidente de tráfico debido a la falta de señalización de unas obras en la calzada.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 15 de marzo de 2022, el representante de una compañía aseguradora presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios padecidos como consecuencia de un accidente de circulación.

Expone que la entidad “es la aseguradora del vehículo” que identifica, y que “el día 16 de marzo de 2021, sobre las 10:50 horas”, conducido por un particular “circulaba correctamente por el tramo” del “concejo de Illas

comprendido entre y el, carretera Avilés-Grado, cuando a la altura del (...) km 15,900 colisionó contra” el vehículo que reseña como consecuencia de “las obras que se estaban ejecutando por la Consejería (...) en la calzada, sin que las mismas estuvieran debidamente señalizadas en ninguno de los dos sentidos de circulación, sin que además el operario encargado de la señalización manual estuviera en la ubicación correcta”. Transcribe al efecto el atestado instruido por la Guardia Civil, en el que se recoge que “las operaciones de mantenimiento en la calzada se estaban realizando sin colocar la señalización correspondiente de obras en ninguno de los dos sentidos de circulación, así como la ubicación del operario responsable de la señalización manual ya que este se encontraba posicionado a la altura del punto de la realización de las labores descritas, sin poder ser percibido por los conductores de los vehículos que circulaban en sentido ascendente, al tratarse de un tramo curvo con proyección a la derecha y la existencia de un talud y árboles en el margen derecho de la calzada que dificultaba la visión./ Las obras son realizadas por la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras del Principado de Asturias”.

Explica que “fruto de los hechos descritos se causó unos daños al vehículo (...) asegurado por mi representada y al (otro) vehículo (...), pero además se causaron daños personales por lesiones por importe de 15.054 € que están siendo reclamados (...) ante al Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Avilés”. Aclara que los lesionados han dirigido “dicha reclamación (...) frente a mi representada, si bien dado que en el siniestro existe una clara responsabilidad de la Administración que realizaba las obras (...) procede a la presentación de la presente reclamación”.

En cuanto a la legitimación, “invoca el art. 43” de la Ley de Contrato de Seguro, y señala como “cuantía” la “determinada como valor del vehículo (...), que es de 15.054 €”.

Adjunta poder notarial acreditativo de la representación que afirma ostentar.

2. El día 24 de junio de 2022 una Ingeniera Civil, con el conforme del Jefe de la Sección de Conservación de la Zona Central y el visto bueno del Jefe del Servicio de Conservación y Explotación de Carreteras, emite informe. En él consta que “la señalización para las labores de mantenimiento ejecutadas ese día no era suficiente, según la Norma de Carreteras 8.3-IC, Señalización de Obras”.

3. Mediante oficio notificado al representante de la interesada el día 31 de enero de 2023, se le comunica la apertura del trámite de audiencia por un plazo de diez días.

4. Con fecha 24 de marzo de 2023, se traslada al representante de la interesada “requerimiento de cumplimentación de trámite”. En él se indica que, “estimando que sus actuaciones en la realización del trámite” de “valoración de los daños/lesiones reclamados (...) no reúnen los requisitos necesarios para la resolución del procedimiento, se le concede un plazo adicional de 10 días” para que efectúe “justificación desglosada de la cantidad solicitada como indemnización”.

5. Con fecha 24 de marzo de 2023 un letrado, en representación de la compañía aseguradora de la Administración, presenta un escrito en el que advierte que en “la solicitud se indica que a consecuencia del accidente descrito se ocasionaron daños al vehículo” asegurado y a otro vehículo, “pero además se causaron daños personales por lesiones por importe de 15.054 € que están siendo reclamados por los lesionados”. Señala que, “a la vista de tal manifestación, y encontrándose en trámite un procedimiento judicial abierto por los mismos hechos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se solicita del instructor del (...) expediente” que se requiera a la reclamante “copia íntegra de lo actuado hasta la fecha en el procedimiento (...) tramitado ante el Juzgado de Primera Instancia N.º 4 de Avilés” pues “al parecer, según se indica (...), se trata de una demanda que los lesionados (...)”

han dirigido frente” a la compañía aseguradora ahora reclamante, “y en la que están reclamando los mismos conceptos y cantidades que se han reclamado en este procedimiento administrativo”.

6. El día 4 de abril de 2023, una funcionaria de la Consejería instructora solicita al Juzgado de Primera Instancia N.º 4 de Avilés “información acerca de la situación del procedimiento” que se especifica, “relacionado con el procedimiento de responsabilidad patrimonial” que se reseña.

7. Con fecha 11 de abril de 2023, la interesada presenta un escrito en el que manifiesta que “por error material involuntario (...) en escrito de fecha 8 de febrero de 2023” -que no consta en el expediente remitido a este Consejo- “se indicaba duplicidad de reclamaciones presentadas y se interesaba el archivo de la presente cuando en realidad no existe tal duplicidad, ya que se reclaman conceptos distintos, por lo que se interesa se deje sin efecto la solicitud de archivo y se continúe con la tramitación de la presente reclamación”.

En cuanto a “las cantidades que son objeto de reclamación en el presente procedimiento” señala que, dictada sentencia condenatoria para la reclamante, “la cantidad objeto de reclamación es de 9.420,76 €”, que desglosa según indica en correspondencia con las lesiones sufridas por cada uno de los ocupantes del vehículo: 3.584,25 € (resultado de la suma de 3.325,92 € de principal y 258,33 € de intereses) para uno de ellos y 5.836,51 € (resultado de la suma de 5.415,86 € de principal y 420,65 € de intereses) para la otra.

Finalmente, reitera que “debido a un error se indicó que había una duplicidad de reclamaciones (...) dado que la letrada” que identifica “también reclama por este siniestro, pero es lo cierto que las cantidades reclamadas por la misma nada tienen que ver con las presentes, correspondiendo a conceptos diferentes, con lo que se mantiene la vigencia de la acción ejercitada y que ha dado lugar al presente procedimiento”.

Adjunta una copia del Auto del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción N.º 4 de Avilés de 30 de marzo de 2023, en el que se procede a la rectificación

de error material de la Sentencia de 28 de noviembre de 2022 del mismo Juzgado, precisando que las cantidades que debe abonar la aseguradora a los demandantes son, respectivamente, 3.325,92 € y 5.415,86 €. Acompaña también copia de la Sentencia de 28 de noviembre de 2022 del mismo Juzgado, en la que se condena a la aseguradora al pago de las indicadas cantidades por las lesiones sufridas por los demandantes, ocupantes del vehículo contra el que impactó, alcanzándole por detrás, el vehículo asegurado por la ahora reclamante.

8. El día 19 de abril de 2023, el Jefe del Servicio de Asuntos Generales de la Consejería instructora suscribe propuesta de resolución en sentido desestimatorio. En ella considera acreditado el accidente en la fecha y lugar señalados, si bien niega la existencia de nexo causal entre el daño sufrido y el funcionamiento del servicio público al concurrir “cierta responsabilidad por parte del conductor del vehículo (...) asegurado” por la reclamante, toda vez que el parte instruido por la Guardia Civil refleja como “presuntas infracciones `no mantener el intervalo de seguridad´” que le permitiría “detenerse, en caso de frenado brusco, sin colisionar” con el vehículo delantero.

Añade que, en el marco normativo establecido por el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, “los daños personales derivados de accidentes de circulación” se supeditan al “criterio uniforme” de “que la acción directa del seguro obligatorio está sometida al régimen objetivado de inversión legal de la carga de la prueba, de forma que la aseguradora sólo queda exonerada de su obligación de indemnizar el daño si prueba que este fue debido a culpa exclusiva del perjudicado, fuerza mayor extraña a la conducción o al funcionamiento del vehículo”. Cita al efecto el artículo 1.1 del citado texto refundido, y afirma que con base en ello la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Avilés “falló la estimación parcial de la demanda interpuesta” por los ocupantes del vehículo contra el que chocó el turismo propiedad del asegurado por la ahora reclamante, concluyendo que “debemos entender que no

existe responsabilidad patrimonial alguna por parte de la presente Administración”, dado que dicha entidad “ha sido condenada a abonar parte de la indemnización solicitada en el escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial en concepto de lesiones causadas a los ocupantes del vehículo contrario”.

9. En este estado de tramitación, mediante escrito de 23 de mayo de 2023, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias objeto del expediente núm. de la Consejería de Medio Rural y Cohesión Territorial, adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo en soporte digital.

Puesta de manifiesto la ausencia de un documento de especial trascendencia para dictaminar sobre el fondo de la cuestión planteada, y la necesidad de aclarar ciertos extremos suscitados durante la tramitación del procedimiento, mediante escrito de la Presidenta del Consejo Consultivo de 26 de septiembre de 2023 se interesa de la autoridad consultante, mediante diligencia para mejor proveer, la remisión del informe Arena instruido por la Guardia Civil con ocasión del accidente de tráfico, así como cualquier otra documentación “relativa a los procedimientos judiciales o administrativos -dirigidos frente a la Administración o a su aseguradora por razón de este mismo accidente- de los que se tenga constancia”.

El día 17 de noviembre de 2023, se recibe en este Consejo un escrito del Presidente del Principado de Asturias al que se adjunta la documentación solicitada. Dicha documentación consiste en el informe Arena requerido y en “copia de la Resolución dictada en el expediente de responsabilidad patrimonial RESP/2022/116”. Esta última, dictada por el Jefe del Servicio de Asuntos Generales de la Consejería instructora con fecha 9 de noviembre de 2022, y relativa a la reclamación formulada por una letrada en nombre y representación de la misma compañía aseguradora “por los supuestos daños ocasionados en el vehículo” que se especifica, asegurado por otra compañía, “como consecuencia

del impacto con el vehículo del asegurado de la compañía reclamante (...), por supuesta falta de señalización de las obras de mantenimiento en la carretera AS-237, p. k. 15+800, el día 16 de marzo de 2021”.

En sus fundamentos de derecho aclara que la entidad aseguradora “reclama como indemnización la cuantía abonada” a la “compañía aseguradora del vehículo contra el que colisionó su asegurado (...), aduciendo” que este último automóvil “se encontraba a fecha del siniestro asegurado” por otra mercantil, “siendo peritados los daños sufridos y cuantificados en 2.349,51 €”, mientras que el vehículo asegurado por la reclamante sufrió daños valorados “en 1.447,04 €”. Añade que “en cumplimiento del Convenio de Indemnización Directa (CIDE) y del Convenio Ascide (Acuerdo Suplementario al Convenio de Indemnización Directa) la entidad” reclamante “abonó” a la otra mercantil “la cantidad de 882 € por los daños sufridos en el vehículo” contra el que colisionó el de su asegurado, “cantidad que ahora reclama como indemnización a la presente Administración”.

Por último, señala que “con fecha 15 de marzo de 2022 se ha recibido en esta Consejería reclamación de daños formulada” por un representante de la misma compañía aseguradora reclamante en ese expediente y en el remitido a este Consejo, objeto del presente dictamen, “por los supuestos daños ocasionados en el vehículo de su asegurado (...), abriéndose expediente (...) por los mismos hechos, por lo que teniendo en cuenta lo dispuesto en el informe Arena de la Guardia Civil que señala como presuntas infracciones ‘no mantener el intervalo de seguridad’, indicando que éste es un factor que influyó en el presente accidente e incluyendo como comentario descriptivo ‘causa del accidente: no mantener el conductor del vehículo 1 (...) una distancia de seguridad con el vehículo que le precede que permita detenerse, en caso de frenado brusco, sin colisionar con éste’, del que se deduce que el presente accidente ocurrió por causa imputable al asegurado de la compañía reclamante y por ende no (a) la presente Administración no debe abonar cantidad alguna a la compañía aseguradora del vehículo contrario”.

Con base en ello, acuerda desestimar la reclamación interpuesta por la compañía reclamante.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), la compañía aseguradora está activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, actuando aquí por medio de representante cuya habilitación se ampara en lo dispuesto en el artículo 5.7 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC).

En cuanto a la legitimación que ostenta, la interesada invoca el artículo 43 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, conforme al cual se subrogaría por el pago de la indemnización en la posición de su asegurado, al disponer el precepto que “el asegurador, una vez pagada la indemnización, podrá ejercitar los derechos y las acciones que por razón del siniestro correspondieran al asegurado frente a las personas responsables del mismo, hasta el límite de la indemnización”. Ahora bien, dado que no existe constancia en el expediente de la efectividad del pago de la indemnización acordada en la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción N.º 4 de Avilés de 28

de noviembre de 2022, no podrá la Administración estimar la reclamación sin que previamente la compañía perjudicada acredite haber realizado el correspondiente abono a los dos particulares afectados, circunstancia que constituye, a su vez, presupuesto de su legitimación. Observación esta que tiene la consideración de esencial a efectos de lo dispuesto en el artículo 3.6 de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, y en el artículo 6.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo del Principado de Asturias.

La Administración del Principado de Asturias está pasivamente legitimada, como titular de la vía pública en la que tiene lugar el percance.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la LPAC dispone que “el derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”.

En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 15 de marzo de 2022, habiendo tenido lugar el accidente del que trae causa el día 16 de marzo de 2021, por lo que es claro que ha sido formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado, sin perjuicio de la necesaria determinación de la fecha de efectividad del pago de las cantidades objeto de condena civil, según la observación esencial fijada en la consideración segunda. Al respecto consideramos, en línea con lo establecido en la Sentencia de la Audiencia Nacional de 22 de octubre de 2012 -ECLI:ES:AN:2012:4289- (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 8.ª), que en aplicación del principio de la *actio nata* el *dies a quo* para el cómputo del plazo en el supuesto de reclamaciones de responsabilidad patrimonial fundadas en el perjuicio constituido por las indemnizaciones que ha debido abonar el reclamante en virtud de condena, en vía civil, a otros asegurados coincide con el momento en el que “se dictaron las resoluciones en los procedimientos civiles mencionados”. En este caso, aun desconociendo su fecha de notificación, atendiendo a la de la

Sentencia del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción N.º 4 de Avilés de 28 de noviembre de 2022, objeto de corrección en virtud de Auto del mismo órgano de 30 de marzo de 2023, sólo cabe reiterar que la reclamación se ha interpuesto en el plazo previsto legalmente para ello.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo apreciamos, en primer lugar, que el trámite de audiencia se confiere extemporáneamente, puesto que con posterioridad a su celebración (20 de enero de 2023) se realizan nuevas actuaciones, tales como el requerimiento efectuado a la interesada el 21 de marzo de 2023 para que aporte “justificación desglosada de la cantidad solicitada como indemnización”, que resulta además insuficiente al no acompañarse de la acreditación del pago a los perjudicados, título habilitante de la legitimación de la compañía aseguradora reclamante, según hemos expuesto en la consideración segunda. También es posterior al trámite de audiencia la solicitud de información a un órgano judicial sobre la situación de un procedimiento seguido en el mismo y relacionado con el instruido en vía administrativa. Tal proceder obliga a recordar que, de conformidad con lo señalado en el artículo 82 de la LPAC, el trámite de audiencia debe realizarse “Instruidos los procedimientos, e inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución”.

En segundo lugar, como resultado de la diligencia para mejor proveer dirigida a la autoridad consultante se ha remitido a este Consejo la Resolución de 9 noviembre de 2022, de la que se desprende que hay otros dos procedimientos de responsabilidad patrimonial generados por el mismo siniestro, habiendo

finalizado uno de ellos, al menos, en virtud de la citada resolución. En este caso la Administración instructora no ha acordado su acumulación, opción que tampoco ha ejercitado la propia reclamante, pues presenta de forma separada las reclamaciones por los daños materiales y personales supuestamente indemnizados por ella. Al respecto, nos hemos pronunciado reiteradamente acerca de la necesidad de preservar la coherencia entre las resoluciones de las reclamaciones deducidas por un mismo siniestro (entre otros, Dictamen Núm. 223/2023), máxime cuando su causa de pedir es idéntica, al basarse en una imputación formulada en mérito a unos mismos medios de prueba. Al haberse reclamado aquí por la compañía aseguradora en momentos y por cuantías distintas, ha recaído resolución en uno de los procedimientos -no sometido a este Consejo- y, sin perjuicio de que esa decisión no nos vincule, han de incluirse en el expediente o en la resolución que se dicte las oportunas referencias a esas otras pretensiones resarcitorias sustanciadas con fundamento en la carencia de señalización que aquí se denuncia.

En tercer lugar, y en relación con el informe del servicio responsable que, a tenor de lo señalado en el artículo 81.1 de la LPAC, tiene carácter preceptivo en esta clase de procedimientos, debemos recordar que, como viene señalando este Consejo reiteradamente desde el inicio de su función consultiva, el informe del servicio afectado debe ser minucioso, razonado y referido singularmente a los daños y nexo causal invocados por quien reclama. Pues bien, frente a estas exigencias, el informe emitido por el Servicio de Conservación y Explotación de Carreteras adolece de una notoria parquedad, limitándose a referir que “la señalización para las labores de mantenimiento ejecutadas ese día no era suficiente, según la Norma de Carreteras 8.3-IC”. Ciertamente, complementa esa información el contenido del parte Arena elaborado por la Guardia Civil y remitido a este Consejo tras su solicitud en virtud de diligencia para mejor proveer dirigida al efecto a la autoridad consultante. En él se indica, en primer lugar, que “el vehículo 2 (...) circulaba por la carretera AS-237 sentido ascendente y a la altura del p. k. 15,800, cuando inicia la trazada de una curva hacia la derecha, reduce súbitamente la velocidad hasta detenerse al verse

sorprendido el conductor por la presencia en el carril derecho de varios operarios de conservación, uno de los cuales hacía uso de la señalización manual y de un camión desde el que se estaba añadiendo asfalto de forma manual a la calzada. El vehículo 1 (...) circulaba siguiendo al vehículo 2 y al apercibirse el conductor de la circunstancia descrita acciona el sistema de frenado del vehículo, no pudiendo evitar colisionar por alcance contra el vehículo 2". Como "causa del accidente" se consigna "no mantener el conductor del vehículo 1 (...) una distancia de seguridad con el vehículo que le precede que le permita detenerse, en caso de frenado brusco, sin colisionar con este. A este hecho coadyuva que las operaciones de mantenimiento en la calzada se estaban realizando sin colocar la señalización correspondiente de obras, en ninguno de los dos sentidos de circulación, así como la ubicación del operario responsable de la señalización manual, ya que (...) se encontraba posicionado a la altura del punto de realización de las labores descritas sin poder ser percibido por los conductores de los vehículos que circulaban en sentido ascendente, al tratarse de un tramo curvo con proyección a la derecha y la existencia de un talud y árboles en el margen derecho de la calzada que dificultan la visión de este./ Se incumple la Orden Ministerial 31-08-1987 sobre señalización de obras, la Instrucción 8.3I-C sobre señalización y la Instrucción 1.C.979 de señalización móvil de obras", precisando que estas "son realizadas por la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras del Principado de Asturias, que había autorizado la misma de forma verbal".

Si bien esta información resulta ilustrativa sobre la mecánica del accidente, no despeja cuestiones clave pues, al margen de no precisar las infracciones exactas de la normativa aplicable -que evidentemente existieron, a tenor de las referencias genéricas realizadas-, la instrucción del procedimiento de responsabilidad patrimonial realizada no permite conocer un dato esencial, como es el de la determinación de si las obras se efectuaban por personal de la propia Consejería o si se desarrollaban por parte de una empresa en virtud del correspondiente contrato, supuesto en el que no se habría dado audiencia a esta última mercantil.

De ello resulta, por tanto, que en el presente caso se desconoce totalmente si los daños causados a terceros son consecuencia de las operaciones que requiere la ejecución de un contrato público, sin que la resolución judicial civil aportada al expediente pueda, dado su propio alcance, suplir tal carencia de información al respecto. Y es que tal circunstancia (el desarrollo de obras de mantenimiento contratadas con una mercantil en la carretera en la que tuvo lugar el accidente) exigiría que el informe manifestara si las infracciones aludidas resultan imputables al contratista, a causa del incumplimiento de sus deberes, o bien como consecuencia inmediata y directa de una orden de la Administración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 196 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

La citada omisión exige retrotraer las actuaciones a fin de que por la Administración consultante se clarifique tal extremo confiriendo, en su caso, el pertinente trámite de audiencia a la empresa contratista de las obras de mantenimiento realizadas en la carretera. En el supuesto de que, efectivamente, esos trabajos respondan a una contratación pública deberá igualmente aportar los pliegos rectores de esa contratación, recabando, por otra parte, el informe del servicio responsable en el que se detallen las infracciones de la normativa de señalización cometidas, con el propósito de determinar finalmente quién debe hacerse cargo de los daños sufridos, pues, según doctrina reiterada de este Consejo (por todos, Dictámenes Núm. 277/2021 y 185/2022), “instada la vía de la responsabilidad patrimonial frente a la Administración, como sucede en este caso, esta debe no sólo dar audiencia al contratista, sino también declarar su eventual responsabilidad y acudir a la acción de regreso cuando la indemnización se abone por la Administración, pues de lo contrario se cargaría sobre el todo social un montante indemnizatorio que atañe al haber de la empresa e implica la concreción de un riesgo que la ley residencia, con carácter general, en el contratista, no en la Administración contratante”.

De forma específica, la falta de claridad sobre la existencia de contratista interpuesto encargado de la realización de las obras, y la consecuente omisión de un eventualmente requerido trámite de audiencia, nos aboca a recordar nuestra doctrina sobre la responsabilidad de la Administración titular del servicio y su deber de repetir frente al gestor (entre otros, Dictámenes Núm. 276/2021 y 43/2022), y que en el seno del procedimiento administrativo se impone dar audiencia a la empresa (por todos, Dictamen Núm. 205/2023), “ya que su posición en relación con la reclamación formulada no es la misma -según reiterada jurisprudencia- si se le ha conferido puntual traslado de las actuaciones que si se le ha privado de la oportunidad dialéctica de defensa, caso este último en el que no podría la Administración invocar en sede judicial la existencia de un contratista o concesionario interpuesto, deviniendo único sujeto de imputación de la responsabilidad (entre otros, Dictamen Núm. 32/2017)”, advirtiendo que el “trámite de audiencia o alegaciones” constituye un “emplazamiento (...) indispensable en el caso de que la Administración eventualmente pretendiera declarar su responsabilidad o repetir contra ella”. En el mismo sentido, el Dictamen Núm. 15/2023 presupone la existencia de “previa audiencia del contratista, concesionario o mercantil interpuesta” como presupuesto que permite que, acreditado “el nexo causal entre el daño producido y el funcionamiento del servicio público y los demás requisitos legalmente exigidos”, sea “la Administración titular del servicio quien indemnice, sin perjuicio del posterior ejercicio de la acción de regreso frente a la mercantil encargada de la prestación del mismo e implicada en la causación del daño por el que se reclama”.

Una vez obtenido el informe se dará audiencia a la reclamante y, en caso de resultar acreditada su existencia, a la contratista y, formulada nueva propuesta de resolución, deberá instarse el dictamen de este Consejo. Por razones de eficacia, habrá de requerirse igualmente a la reclamante a fin de que acredite la realización del pago a los perjudicados en ejecución de la sentencia civil obrante en el expediente, con el objeto de sustentar su legitimación para interponer la reclamación de responsabilidad patrimonial instada.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no es posible un pronunciamiento sobre el fondo de la consulta solicitada, debiendo retrotraerse el procedimiento en los términos expresados, proceder que permite a su vez atender la observación esencial formulada en este dictamen.”

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

LA PRESIDENTA,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.